



**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

**DECRETO NÚMERO**

( )

Por el cual se establecen lineamientos en materia de política energética orientados a aumentar la confiabilidad y seguridad de abastecimiento de gas natural y se dictan otras disposiciones.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Que en atención a las restricciones que puedan presentarse en el suministro de gas natural o de su transporte por gasoductos, mediante el Decreto 880 de 2007 fue fijado el orden de atención prioritaria cuando se presenten insalvables restricciones no transitorias en la oferta de gas natural, o situaciones de grave emergencia que impidan garantizar un mínimo de abastecimiento de la demanda.

Que el artículo 5 del Decreto 880 de 2007, modificado por el artículo 1 del Decreto 4500 de 2009, establece que cuando se trate de racionamiento programado de gas natural o de energía eléctrica, el Ministerio de Minas y Energía fijará el orden de atención de la demanda entre los agentes, teniendo en cuenta los efectos sobre la población, las necesidades de generación eléctrica, los contratos debidamente perfeccionados, así como todos aquellos criterios que permitan una solución equilibrada de las necesidades de consumo en la región o regiones afectadas.

Que el artículo 4 del Decreto 2100 de 2011, por el cual se establecen mecanismos para promover el aseguramiento del abastecimiento nacional de gas natural, dispone que los productores, los productores comercializadores, los comercializadores y los transportadores, atenderán de manera prioritaria la demanda de gas para consumo interno, para lo cual deberán sujetarse a las disposiciones que expida el Ministerio de Minas y Energía, en virtud de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 26 del citado decreto.

Continuación del Decreto: "Por el cual se establecen lineamientos en materia de política energética orientados a aumentar la confiabilidad y seguridad de abastecimiento de gas natural y se dictan otras disposiciones"

El párrafo del artículo 4 del Decreto 2100 de 2011 dispone que los agentes exportadores atenderán prioritariamente la demanda de gas natural para consumo interno cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de gas natural o situaciones de grave emergencia transitorias y no transitorias o racionamiento programado de gas natural de que trata el Decreto 880 de 2007, modificado por el Decreto 4500 de 2009.

El párrafo 1 del artículo 26 del Decreto 2100 de 2011 dispone que el Ministerio de Minas y Energía limitará la libre disposición de gas natural para efectos de exportación a los productores, los productores-comercializadores y a los agentes exportadores cuando se pueda ver comprometido el abastecimiento de la demanda nacional de gas combustible para consumo interno. Para este efecto, diseñará un indicador que contenga las reservas de gas natural, el comportamiento de la demanda, las exportaciones e importaciones de gas, el cual será calculado y publicado el 30 de julio de cada año.

Que es necesario actualizar la definición de demanda esencial con el fin de garantizar el suministro para esta clase de usuarios de manera prioritaria, y establecer el orden de abastecimiento de gas natural para la atención de la demanda no esencial y demás agentes y actividades que requieren el uso de este combustible.

Que con el propósito de identificar eficazmente los proyectos necesarios para asegurar el abastecimiento nacional de gas natural en el corto, mediano y largo plazo a través del Plan Indicativo de Abastecimiento de Gas Natural, resulta necesario identificar los elementos que debe contener el Plan, así como las entidades administrativas involucradas en su elaboración y adopción.

Que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8º del Artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

Que sometido el presente proyecto al concepto de que trata el Decreto 2897 de 2010, la Superintendencia de Industria y Comercio señaló que: xxxxxx

Por lo anterior,

## DECRETA

**Artículo 1. Demanda Esencial.** La definición de Demanda Esencial contenida en el artículo 2 del Decreto 2100 de 2011 quedará así:

*"Demanda Esencial: Corresponde a i) la demanda de gas natural para la operación de las estaciones de compresión del SNT, ii) la demanda de gas natural de usuarios residenciales y pequeños usuarios comerciales inmersos en la red de distribución, iii) la demanda de GNCV, y iv) la demanda de gas natural de las refinerías."*

Continuación del Decreto: "Por el cual se establecen lineamientos en materia de política energética orientados a aumentar la confiabilidad y seguridad de abastecimiento de gas natural y se dictan otras disposiciones"

**Artículo 2. Prioridad en el abastecimiento de gas natural.** Cuando se presenten Insalvables Restricciones en la Oferta de Gas Natural o Situaciones de Grave Emergencia, No Transitorias, originadas en el suministro o en el transporte de gas natural, que impidan la prestación del servicio en condiciones de confiabilidad y continuidad los productores, los productores comercializadores, los comercializadores y los transportadores atenderán a la demanda en el siguiente orden de prioridad:

1. En primer lugar será atendida la Demanda Esencial en el orden establecido por el artículo 2 del Decreto 2100 de 2011.
2. En segundo lugar será atendida la demanda no esencial que cuente con contratos vigentes con garantía de suministro sin interrupciones establecidos en la regulación aplicable, en cualquiera de sus modalidades. Esta será asignada de conformidad con los costos de racionamiento de que trata el Artículo 3 del presente decreto, otorgándose la prioridad más alta de abastecimiento al usuario con el más alto costo de racionamiento y así sucesivamente.
3. En tercer lugar los agentes asignarán libremente las cantidades disponibles de gas natural y de acuerdo con las transacciones que hagan en el mercado según lo dispuesto en la regulación vigente.
4. En cuarto lugar se atenderán las exportaciones.

**Parágrafo.** Cuando se deban suspender compromisos en firme de exportaciones, se aplicará lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2100 de 2011, en materia de la remuneración al agente exportador del costo de oportunidad del gas natural de exportación objeto de interrupción.

**Artículo 3. Cálculo de los costos de racionamiento.** La Unidad de Planeación Minero Energética establecerá los costos de racionamiento dentro de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto. Estos se calcularán para cada clase de usuario y varios períodos de duración, se actualizarán anualmente y se mantendrán publicados en la página web de la mencionada entidad.

**Artículo 4. Plan Indicativo de Abastecimiento de Gas Natural.** Con el objeto de identificar los proyectos necesarios para asegurar el abastecimiento nacional de gas natural en el corto, mediano y largo plazo, el Ministerio de Minas y Energía adoptará un Plan Indicativo de Abastecimiento de Gas Natural para un período de diez (10) años, el cual tendrá en cuenta, entre otros, la información de que tratan los Artículos 7, 8, 9 y el Parágrafo 1º del Artículo 26 del Decreto 2100 de 2011, los costos de racionamiento y la información de las cantidades de gas importadas y/o exportadas. Este plan será elaborado y actualizado anualmente por la UPME o cuando el MME así lo determine.

Este plan contendrá la descripción detallada de los proyectos recomendados para garantizar el abastecimiento y la confiabilidad del servicio, los análisis costo beneficio que soportan estas recomendaciones, los indicadores y metas cuantitativas de abastecimiento y confiabilidad del servicio, análisis de riesgos, y el monto estimado de las inversiones teniendo en cuenta la metodología tarifaria de

Continuación del Decreto: "Por el cual se establecen lineamientos en materia de política energética orientados a aumentar la confiabilidad y seguridad de abastecimiento de gas natural y se dictan otras disposiciones"

---

la CREG. Los proyectos del SNT serán catalogados como de expansión, extensión o redundancia del SNT.

En estos análisis se priorizará el abastecimiento de la demanda esperada al menor costo posible. En el Plan Indicativo de Abastecimiento se tendrán en cuenta las obras requeridas para incorporar oportunamente los nuevos campos de producción al SNT que tengan un beneficio superior al costo. Adicionalmente, se incorporarán criterios de seguridad energética en relación con con el nivel de dependencia de las importaciones.

Los proyectos asociados al SNT que están en ejecución por iniciativa de los agentes se considerarán dentro de los análisis de este plan para evitar la duplicidad de proyectos y/o la sobrevaloración de su beneficio. Estos proyectos deberán ser reportados a la UPME en las condiciones que esta establezca y tendrán que cumplir con los requisitos determinados por la CREG para garantizar su ejecución y entrada en operación oportuna. El listado y características de estos proyectos se incluirán en el documento del plan.

**Parágrafo.** El Plan Indicativo de Abastecimiento de Gas Natural busca asegurar que las obras requeridas con el objetivo de garantizar la confiabilidad y seguridad de abastecimiento se ejecuten y entren en operación de manera oportuna. Este Plan no restringe la libertad que tienen los agentes transportadores de realizar ampliaciones o expansiones en el SNT previo cumplimiento de la normatividad vigente.

**Artículo 5º. Inversiones para asegurar la confiabilidad del servicio.** La CREG deberá expedir la regulación de los siguientes temas relacionados con los proyectos incluidos en el Plan Indicativo de Abastecimiento de Gas Natural:

1. Criterios para definir cuáles proyectos del Plan Indicativo de Abastecimiento de Gas Natural podrán ser desarrollados por el incumbente sin que se requiera una convocatoria y cuáles se realizarán mediante este mecanismo. En todo caso, todos los proyectos del Plan Indicativo de Abastecimiento de Gas Natural podrán ser desarrollados como resultado de convocatorias.
2. Condiciones para el desarrollo de las convocatorias.
3. Obligaciones de los agentes a los que se les asigne la construcción y operación de los proyectos.
4. Metodología de remuneración de la inversión, administración, operación y mantenimiento. Esta metodología tendrá en cuenta la capacidad asociada al activo de confiabilidad disponible para cada usuario beneficiario y el costo de racionamiento de cada uno de ellos. La mencionada metodología podrá considerar la remuneración de los activos de confiabilidad mediante cargos fijos y variables.
5. Requisitos que deben cumplir los proyectos para garantizar su entrada en operación oportuna.

Continuación del Decreto: "Por el cual se establecen lineamientos en materia de política energética orientados a aumentar la confiabilidad y seguridad de abastecimiento de gas natural y se dictan otras disposiciones"

---

**Parágrafo 1º:** La CREG en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición de este decreto, deberá reglamentar lo correspondiente a los procesos de convocatorias y demás aspectos mencionados en el presente artículo.

**Parágrafo 2º:** La UPME será responsable del desarrollo de las convocatorias a las que se refiere este artículo.

**Artículo 6º. Vigencias y Derogatorias.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, deroga los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 880 de 2007, modifica parcialmente el artículo 2º del Decreto 2100 de 2011 y deroga los artículos 17 y 18 del Decreto 2100 de 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C.,

**TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA**

Ministro de Minas y Energía